

Promulgadas las Leyes de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y la aprobatoria del Plan de Desarrollo Económico y Social, se hace necesaria la preparación de un Estatuto de estos ferrocarriles que, adaptado a las mismas, armonice los principios de economicidad del transporte con los del servicio público que están destinados a cumplir.

La misión de redactar un Estatuto parece más propia de un número reducido de personas que del Pleno del Consejo, por lo que se estima conveniente la creación de una Comisión en el seno del mismo, especialmente destinada a este cometido, y en la que, para el mejor desarrollo de las tareas que se le encomiendan, se delegan las facultades normativas y ejecutivas, conservando el Consejo de Administración las asesoras.

Siendo el Ministerio de Obras Públicas quien tiene encomendada la explotación de estos ferrocarriles, se estima oportuno que sea el Director general de Transportes Terrestres quien presida esta Comisión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea en el seno del Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado una Comisión ejecutiva, que estará presidida por el Director general de Transportes Terrestres y compuesta por el Director de la Explotación, el Vocal Delegado especial del Ministerio de Hacienda en el Ministerio de Obras Públicas y un Secretario designado por el Presidente de la Comisión, con la asistencia del Abogado del Estado Asesor del Consejo.

Art. 2.º Esta Comisión redactará, en un plazo no superior a seis meses, un Estatuto de los Ferrocarriles Explotados por el Estado, que armonice el principio de economicidad de este transporte y la función de servicio público que cumple, y adapte su organización a la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 3.º Quedan delegadas en esta Comisión ejecutiva las facultades de orden resolutivo y normativo que pertenecen al Consejo de Administración, según el artículo quinto del vigente Reglamento Orgánico, asumiendo a su vez la Comisión los correspondientes deberes señalados en el artículo sexto de dicho Reglamento.

Art. 4.º La Comisión ejecutiva comenzará el ejercicio de sus funciones el día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y cesará en el mismo el día en que entre en vigor el Estatuto que ha de preparar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1964.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 14 de abril de 1964 por la que se constituye en el seno del Consejo Superior de Transportes Terrestres una Comisión especial y se fijan sus facultades.

Ilustrísimo señor:

Constituido el día de hoy el Consejo Superior de Transportes Terrestres, como reorganización del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y en sustitución del mismo, se hace preciso regular su funcionamiento hasta que entre en vigor el Reglamento de Régimen Interior y se disponga de la organización adecuada a las características del nuevo Consejo.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1964),

Este Ministerio ha dispuesto:

1. En el seno del Consejo se constituye una Comisión especial, con la composición siguiente:

Presidente: El Vicepresidente del Consejo.

Vocales:

a) Los Consejeros representantes de los siguientes Organismos:

Ministerio de Hacienda.
Comisaría del Plan de Desarrollo Económico.
Consejo de Economía Nacional.
Dirección General de Transportes Terrestres.
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
Ferrocarriles del Estado.

Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones (en representación de las empresas de transporte de viajeros, de mercaderías, de las Agencias de Transporte y de las Compañías particulares de ferrocarriles)

b) Tres Consejeros permanentes designados por el Presidente del Consejo.

Actuará de Secretario el Secretario general del Consejo.

2. Esta Comisión asumirá las siguientes facultades:

a) Las que venían ejerciendo las Comisiones Permanentes de Ferrocarriles, Transportes por Carretera y Coordinación de Transportes del extinguido Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

b) Preparar los asuntos en los que por su trascendencia e importancia haya de informar el Pleno.

c) Resolver y en su caso proponer al Presidente del Consejo, sobre las propuestas formuladas por el Secretario general en las cuestiones de personal y organización de la Secretaría General.

d) Intervenir, en general, en todos aquellos otros asuntos y gestiones que le encomiende el Presidente del Consejo.

3. La Comisión comenzará el ejercicio de sus funciones en el día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas, Presidente del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas diez pesetas (310 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil novecientas veinticinco pesetas (2.925 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil ciento cincuenta pesetas (4.150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de abril corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 15 de abril de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.